



Se declara texto oficial y auténtico el de la disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y suplente por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR.

Parada y vigilancia, los cuerpos de la guarnicion.— Parada de dia, el Sr. Comandante de Artilleria, D. José Varela.—Imaginaria, otro de Caballeria, D. José Agores.—Hospital y provisiones, núm. 6, cuarto Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballeria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Música en Luneta, núm. 3, por atrasado. De órden de S. E., el General Gobernador Militar, inimo.—El T. C. Sargento mayor, José García.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en 26 de Noviembre próximo pasado, de billetes de 100 pesos, creados por decreto de 6 de Abril de 1877, ante la Junta de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, con las formalidades preñadas en la convocatoria publicada en la «Gaceta» del dia 6 del mismo, se ha presentado la proposicion siguiente:

Núm. de billetes ofrecidos por cada serie.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.		
			Pesos.	Cént.	
1	D. Tomás D. Ogilvie.	Manila	145	80	116

Habiendo sido admitida la única proposicion presentada, cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortizacion en esta subasta.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiendo al firmante de dicha proposicion que en término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», debe presentar los billetes ofrecidos en la Tesoreria general con la factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria. Manila, 7 de Diciembre de 1889.—Fernandez.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creados por decreto del Gobierno general de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 del actual las diez de su mañana, se verifique ante la Junta de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el edificio antiguo de esta Intendencia general, en el edificio antigua Aduana, la 137.ª subasta para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es de 500 pesos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Sr. Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en el decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose proposiciones que no estén dentro de éste, y prestando las de tipo más bajo, en la forma que se expresa á continuacion.

Las personas que deséen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de exten-

derse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la serie, numeracion por órden correlativa de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo, al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta; dándose para la presentacion, un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda, del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto, le pasará el Presidente de la Junta, luego las proposiciones de las que no excedan, por el órden siguiente:

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto, se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual, se hará la adjudicacion por sorteo.

Quando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces, excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion, por sorteo, entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias, podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó R. Cura Párroco, ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado, en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesoreria Central, si fuesen de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los quince dias de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso, que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso: «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta», y la fecha y firma del proponente, y en aquellas se pondrá la numeracion por órden correlativa de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «recibí» de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán in-

mediatamente, en pliego certificado, al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciará en la Gaceta de Manila el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesoreria Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad, se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesoreria Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, previa presentacion de la factura resguardo de que antes se trata. Manila, 7 de Diciembre de 1889.—Fernandez.

MODELO DE PROPOSICION. cion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... de 188..... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, que á continuacion se expresan, importantes..... pesos nominales, al cambio de..... pesos..... céntimos por ciento de su valor nominal, y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Núm. de billetes ofrecidos por cada serie.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.	
			Pesos.	Cént.

RESUMEN. Número de billetes ofrecidos . . . . . Valor nominal de todos ellos . . \$ . . . . . Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion. \$ . . . . . de..... de 188..... (Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA. Factura de..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto.... pesos nominales, que D..... vecino de..... presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesoreria general, Administracion ó Subdelegacion de Hacienda), los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto, hizo el que suscribe, en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188....., y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Núm. de billetes ofrecidos por cada serie.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie.	
			Pesos.	Cént.

..... de ..... de 188..... (Firma del presentador).

Nota.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro, que á la misma deben acompañarse.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 376 pesos anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) el día 17 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Noviembre de 1889.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 376 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la suma de \$ 56.40 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieren sido aceptadas, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo

iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

La responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que

los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, territorializados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó por ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses de recíndirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten, sea responsabilidad del subarrendatario y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cargo del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho le venga.

31. En caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobaran por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo pliego anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos pesos por vara cuadrada del terreno que ocupe el puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó de

pero quedarán exceptuadas las tiendas que de-  
el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de  
puestos y tiendas fijas de comestibles ó  
que se establezcan fuera de los mercados ó  
designados al efecto, como consecuencia de  
prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones,  
dos cuartos diarios por cada vara cuadrada  
que ocupen.

El contratista cobrará á todas las bancas, cascos  
embarcaciones menores semejantes que atra-  
los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros  
por el Jefe de la provincia, en virtud de  
en la cláusula 13 del pliego de condi-  
siempre que efectúen ventas al por menor dentro  
del buque: por una banca cinco cuartos diarios,  
un casco ú otra clase de embarcacion semejante  
cuartos, tambien diarios, por el tiempo que  
la venta.

ceptúan las embarcaciones mayores, siempre  
efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del

El contratista no tendrá derecho á cobranza  
á las embarcaciones que atraquen á los puntos  
citados, siempre que estas conduzcan  
comestibles ú otros efectos que, sin venderlos  
los conduzcan á las plazas para realizar allí

Manila, 18 de Octubre de 1889.—El Jefe de la Sec-  
de Gobernacion.—Antonio Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo  
termino de tres años el arriendo del arbitrio de  
públicos del grupo de la provincia de la  
por la cantidad de ..... pesos (\$.....) anua-  
entera sujecion al pliego de condiciones pu-  
en el núm. .... de la «Gaceta» del dia ..... del  
he enterado debidamente.

acompaña por separado el documento que acredita  
depositado en ..... la cantidad de \$ 56'40

Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 26 de Diciembre próximo á las diez de la ma-  
se subastara ante la Junta de Reales Almonedas de  
Capital, que se constituirá en el Salon de actos  
del edificio llamado antigua Aduana y la su-  
de la provincia de Isabela de Luzon, la venta  
terreno baldío realengo denunciado por D. Ma-  
Concha, enclavado en el sitio denominado Ra-  
jurisdiccion del pueblo de Tumanini de dicha pro-  
bajo el tipo en progresion ascendente de 206  
62 céntimos, 4 octavos, y con estricta sujecion al  
de condiciones que se inserta á continuacion.

hora para la subasta de que se trata, se regirá  
que marque el reloj que existe en el Salon  
públicos.

Manila, 25 de Noviembre de 1889.—Abraham G.ª García.  
de condiciones para la venta en pública su-  
de un terreno baldío situado en la jurisdiccion  
Tumanini, provincia de Isabela de Luzon, denun-  
por D. Matias Concha.

La Hacienda enagena en pública subasta un te-  
baldío realengo en el sitio denominado Ragan,  
jurisdiccion del pueblo de Tumanini, de cabida de 76 hec-  
31 áreas y 51 centiareas, cuyos limites son: al  
con terreno solicitado por José Tandayu, al Este,  
por Juan Maginlayao y rio Cagayan, al Sur, id.  
por Felipe Cancerán y al Oeste, con terreno solicitado  
Lomingo Ramos.

La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en  
progresion ascendente de 206 pesos, 62 céntimos y 4  
octavos.

La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales  
Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia  
de Isabela de Luzon, en el mismo dia y hora que se  
anunciarán en la «Gaceta de Manila».

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen  
los correspondientes anunciará principio el acto de  
subasta y no se admitirá explicacion ú observacion al-  
guna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez mi-  
nutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

Las proposiciones serán por escrito, con entera su-  
jecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en  
el sello 10.º, expresándose en número y letra la  
cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

Será requisito indispensable para tomar parte en  
la subasta haber consignado en la Caja general de Depó-  
sitos en la Subdelegacion de Hacienda de la provin-  
cia de Isabela, la cantidad de \$ 10'33 4/5 que importa el  
valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo  
de la proposicion, pero fuera del sobre que la con-  
tenga entregará cada licitador esta carta de pago que  
servirá de garantía para la licitacion y de fianza para  
el cumplimiento del contrato, en cuyo con-  
trato no se devolverá esta al adjudicatario provisio-  
nal hasta que se halle solvente de su compromiso. Tam-  
bien será devuelta la carta de pago al denuncia-  
do del terreno en ningun caso, puesto que deberá que-  
darse en el expediente, interin no trascorra el ter-  
mino para ejercer el derecho de tanteo, ó renunciar

Conforme vayan los licitadores presentando los

pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula  
personal si son españoles ó extranjeros y la patente de  
capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos  
numerará correlativamente el Secretario de la citada  
Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán re-  
tirarse bajo protesto alguno, quedando por consiguiente  
sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para  
la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertu-  
ra de los mismos por el orden de su numeracion,  
leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota  
de todos ellos el actuario y se adjudicará provisional-  
mente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de  
tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales  
se procederá en el acto y por espacio de diez minutos  
á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas  
y trascurrido dicho término, se considerará el mejor  
postor al licitador que haya mejorado mas la oferta.  
En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo  
anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se ad-  
judicará el servicio al autor del pliego que se encuentre  
señalado con el número ordinal mas bajo. Si resul-  
tase la misma igualdad entre las proposiciones presen-  
tadas en esta Capital y la provincia de Isabela de Luzon,  
la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de  
Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se  
señale y anuncie con la debida anticipacion. El licita-  
dor ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones  
hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este  
acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose  
que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta  
de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal  
estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la  
Intendencia general de Hacienda para que apruebe el  
acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios  
de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor  
postor.

12. Designado este por la Intendencia general se  
devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de  
que sea notificado el denunciador, de la mejor oferta  
por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo,  
ó sea el que se le adjudique el terreno por la canti-  
dad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la  
Administracion de Rentas ó por la subalterna de Isa-  
bela de Luzon, segun el punto que haya el mismo de-  
terminando, á cuyo fin será obligacion precisa del de-  
nunciador el espresar en la proposicion que presente  
á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó  
de persona de su confianza que resida en esta Capital  
ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo  
establecido en la cláusula 12 será el de ocho dias des-  
pués de la notificacion, siendo condicion indispensable  
el haber presentado pliego el denunciador en alguna  
de las subastas celebradas en esta Capital ó en la  
Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio  
otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro  
de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior,  
y de ella se dará un recibo por la Central ó Su-  
balterna de Isabela de Luzon, segun se presente en  
uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente  
de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando  
el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia  
general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abo-  
nará su importe con mas los derechos de media annata  
y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias  
contados desde el siguiente al en que se le notifique el  
decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á  
su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no pre-  
sentara el adjudicatario la carta de pago que acredite  
el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se de-  
jará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva su-  
basta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa  
y siendo además responsable al pago de la diferencia  
que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se  
hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago  
del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará  
la correspondiente escritura de venta por el Adminis-  
trador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subde-  
legado de Hacienda de Isabela de Luzon, segun el adju-  
dicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los  
expedientes formados para la subasta de los terrenos  
baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, in-  
terin los compradores no estén en plena y pacifica pose-  
sion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se  
resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la  
posesion de los terrenos subastados seran igualmente de  
la competencia administrativa, como tambien el enten-  
der en el examen de la resolucion de las dudas sobre  
limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó  
falta de cabida del terreno subastado y del expediente  
resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte  
de la expresada en el anuncio, sera nula la venta, que-  
dando en caso contrario firme y subsistente y sin de-  
recho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de to-  
dos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 21 de Noviembre de 1889.—El Administrador  
Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . .  
ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado  
en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la  
provincia de . . . en la cantidad de . . . con en-  
tera sujecion al pliego de condiciones que se pone de  
manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita  
haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p<sup>3</sup> de que habla  
la condicion 6.ª del referido pliego. I

El día 26 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se  
subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que  
se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado  
antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el  
arriendo por un trienio del juego de gallos de dicha provincia,  
bajo el tipo en progresion ascendente de 5455 pesos, 81 cénti-  
mos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se  
inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que  
marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.  
Manila, 23 de Noviembre de 1889.—Abraham García.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas  
de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que  
forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultá-  
nea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la  
subalterna de Ilocos Sur, el arriendo del juego de gallos de  
dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigen-  
tes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta de  
juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en  
progresion ascendente, de 5455 pesos, 80 céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empe-  
zarán á contarse desde el dia en que se notifique al contra-  
tista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Ha-  
cienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contra-  
tista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere ter-  
minado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no  
hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será  
forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la  
anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta,  
se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, pró-  
vio aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion  
de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur, por meses  
anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá  
efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los  
sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el  
anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al  
10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en  
metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno  
pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte  
de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y  
si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por  
cada dia de dilacion, pero si ésta excediere de quince dias, se  
dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con  
los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27  
de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por  
la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas  
como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inun-  
daciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le  
admitirá ningun recurso que presente dirijido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo, y es-  
tarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia de-  
termine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las con-  
diciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indis-  
pensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la  
poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de  
la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios re-  
tratados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien  
podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aun-  
que siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso  
fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis cénti-  
mos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cua-  
tro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias  
siguientes:

1.ª Todos los domingos del año.

2.ª Todos los demás dias que señala el almanaque con una  
cruz.

3.ª El lunes y martes de Carnestolendas.

4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el  
número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos  
los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la  
condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de ju-  
gadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya  
galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al  
mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y  
cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta,  
á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por con-  
ducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la  
instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR.  
CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que  
justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó ne-  
gativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente  
formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que  
no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la  
festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de antici-  
pacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion  
provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao  
en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, forma-  
rán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se con-  
cluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Do-  
mingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asen-  
tista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir  
las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta  
transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Pa-  
trono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en  
Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12.º de  
la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 12.º,  
se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año;  
no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particu-  
lares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden  
abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias  
y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará

os correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galeras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Según de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante. 23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor ó haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de 272 pesos, 84 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designe al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponda.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredita la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 19 de Noviembre de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de 1889

Es copia, García.

El día 26 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y las subalternas de las provincias de Surigao y Cagayan de Misamis, el arriendo por un trienio de los fumaderos de aníon de las citadas provincias, bajo el tipo en progresión ascendente de 38.950 pesos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 25 de Noviembre de 1889.—Abraham García García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Surigao y Misamis, el arriendo de los fumaderos de aníon en las provincias de Surigao, Misamis é Isla de Camiguín, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.º La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.º Servirá de tipo para abrir postura, en cantidad ascendente, la de 38.950 pesos.

4.º El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.º En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de las provincias de Surigao y Misamis por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificase del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reposnerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10.º Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11.º El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12.º Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13.º Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, cateado en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14.º Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15.º En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se nagan acreedores y se les rojecerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16.º El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17.º El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de las provincias de Surigao y Misamis, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18.º No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19.º El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm. . . .

20.º El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21.º Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22.º Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, exacto cumplimiento de este artículo.

23.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24.º Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25.º En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición admisible, se hará el servicio por la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.947 pesos, 50 céntimos, 5 p.º del tipo para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designe al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en las provincias de Surigao y Misamis, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Rentas y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredita la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 21 de Noviembre de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de las provincias de Surigao y Misamis, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, de 1889

Es copia, García.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en el día de . . .

Table with columns: PUEBLOS, Hombres, Niños, Total. Rows include Manila, Tondo, naturalales, Idem, mestizos, Binondo, naturalales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturalales, Idem, mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Marin, de la Armada, Paranaque, Pineda, Pateros.

El sábado 14 del presente se administra de . . . vacuna.

Manila, 7 de Diciembre de 1889.—El Director, Antonio Trelles.

Providencias judiciales

Don José María Verdejo y Salguero, Teniente de Intendencia Marina, Fiscal de causas por delitos comunes, de la Intendencia Militar de Manila de la provincia de Manila.

Habiendo desertado del bergantín goleta «Lepanto» el pupante Cosme Malejan, en uso de las facultades que concede las Reales ordenanzas, por este mi primer edicto llamo y emplazo al expresado individuo, para que comparezca en el término de 30 días, se me presente con objeto de dar contestación á los cargos que le resulten.

Manila, 5 de Diciembre de 1889.—José M. Verdejo y Salguero, mandato, Gabriel Sancang.